

TRIBUTACIÓN	LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN A EFECTOS DE LA INTERRUPCIÓN INJUSTIFICADA DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS Y DE LA INTERRUPCIÓN DEL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN	Núm. 74/2005
--------------------	---	-------------------------



MARÍA RODRÍGUEZ-BEREJJO LEÓN

Universidad Autónoma de Madrid

(Comentario a la STSJ de Madrid de 8 de abril de 2005, rec. núm. 241/2002) *

Esta reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid incide en el polémico tema de la determinación de qué actuaciones materiales de la Administración o de los contribuyentes tienen virtualidad, en vía de gestión tributaria, para interrumpir el cómputo de la prescripción y por tanto para interferir en la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. Su interés reside en analizar si en este caso los acontecimientos fácticos que tuvieron lugar durante la sustanciación del procedimiento de Inspección permiten equiparar este supuesto con los que están en la base de otras sentencias, de donde procede la doctrina sobre prescripción que aquí se aplica.

I. SUPUESTO DE HECHO

Tras un procedimiento de Inspección seguido frente a una contribuyente, la Inspección de los tributos procedió a regularizar su situación tributaria en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) mediante un acta previa, que es suscrita en disconformidad el 17 de abril de 1998, fecha en la que también se suscribe el informe ampliatorio por parte de la Inspección. El 6 de mayo de 1998 hay un escrito de la contribuyente solicitando la ampliación del plazo para hacer alegaciones y el 14 de mayo de 1998 la Inspección dicta un acuerdo concediendo dicha ampliación, tras lo cual la interesada formula su escrito de alegaciones el 25 de mayo de 1998. El acto definitivo de la liquidación derivada del acta se dicta el 28 de octubre de 1998, notificándose a la contribuyente el 30 de octubre del mismo año. Contra este acto, la contribuyente presentó reclamación económico-administrativa, que fue estimada en parte por el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) en su

* Véase el texto íntegro de esta Sentencia en la *Revista de Contabilidad y Tributación (Legislación, Consultas, Jurisprudencia)*. CEF. Núms. 269-270 (Agosto-Septiembre 2005).

resolución de 30 de noviembre de 2001. Posteriormente, contra esta resolución se interpone recurso contencioso-administrativo por la contribuyente, que es estimado en esta sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid.

La recurrente alega, como motivo sustancial que es acogido por el Tribunal, la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda mediante la oportuna liquidación, prescripción que se habría producido como consecuencia de haberse interrumpido injustificadamente las actuaciones inspectoras por más de seis meses ya que entre la fecha de levantamiento del acta, el 17 de abril de 1998, y la notificación de la liquidación, el 30 de octubre de 1998, transcurren más de seis meses, sin que en dicho lapso de tiempo haya acto alguno que sirva para interrumpir la prescripción, porque el escrito de alegaciones presentado por la contribuyente no interrumpe la prescripción. Como consecuencia, pues, de esa paralización injustificada de las actuaciones inspectoras se habría producido el efecto previsto por el artículo 31.4 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos (RGIT), que para esos supuestos ordena tener por no producida la interrupción del cómputo de la prescripción, que se produce como consecuencia del inicio de tales actuaciones.

Hay pues, en este supuesto, una imbricación de dos figuras tributarias: la prescripción y la interrupción o paralización injustificada de las actuaciones inspectoras, que actúa enervando la interrupción del cómputo de la prescripción, pero para que el juego de estos dos institutos se produzca es preciso que efectivamente haya existido una auténtica inactividad material por parte de la Administración, injustificada y por causas no imputables al obligado tributario, durante más de seis meses. Ésta es, precisamente, la cuestión clave que plantea la sentencia.

II. LA SUSTANTIVIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O PARTICULARES PARA INCIDIR EN LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA INTERRUPCIÓN INJUSTIFICADA DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

La actora sostiene que entre el 17 de abril de 1998 y la notificación de la liquidación definitiva el 30 de octubre de 1998 «no hay acto que sirva para interrumpir la prescripción porque el escrito de alegaciones no interrumpe la prescripción»¹, tesis que es acogida por el Tribunal en aplicación de la doctrina reiterada y consolidada del Tribunal Supremo (TS) sobre la virtualidad interruptiva del escrito de alegaciones en vía de gestión tributaria. Sin embargo, no parece que éste sea un punto de partida acertado en este supuesto por dos razones: en primer lugar, porque el escrito de alegaciones de la contribuyente no es el único acto que se produce en el lapso de tiempo que transcurre entre el levantamiento del acta y el acto definitivo de liquidación; en segundo lugar, porque sería procedente deslindar los actos administrativos y actuaciones materiales con virtualidad suficiente para interrumpir el cómputo de la prescripción, de la que pueda requerirse a efectos de entender si ha existido o no una paralización completa de las actuaciones inspectoras por más de seis meses.

¹ Vid., Fundamento de Derecho Octavo.

En efecto, el TS ha reiterado ya en numerosas de sus sentencias, en lo que cabe considerar como una doctrina completamente consolidada, que si bien en la vía de reclamación económico-administrativa la presentación del escrito de alegaciones sí interrumpe la prescripción², en cambio, «en la vía de gestión y más concretamente en la resolución de los expedientes contradictorios, iniciados por actas de la Inspección de los Tributos, con disconformidad de los contribuyentes, quien, en principio, interrumpe la prescripción es la Inspección de Hacienda, como representante orgánico de la Administración Tributaria, sin que, por tanto, el escrito de alegaciones presentado por los contribuyentes inspeccionados, interrumpa la prescripción, pues se trata de un trámite propio de un expediente iniciado de oficio por la Administración, supuesto completamente distinto al de los recursos y reclamaciones económico-administrativos interpuestos por los propios contribuyentes»³.

Esta doctrina, rígidamente entendida, puede suscitar algunas dudas en la medida en que hace depender la virtualidad interruptiva de los actos de que éstos provengan de la Administración o del contribuyente, pudiendo darse supuestos en que por las condiciones en que se presenta y tiene lugar el citado escrito fuese más acorde mantener una postura distinta⁴. En este supuesto, aunque no hay particularidades que concurran en cuanto al escrito de alegaciones en sí, lo cierto es que la existencia de algunas actuaciones previas a la presentación de este escrito pueden hacernos dudar, al menos, de la aplicación mecánica de la citada doctrina.

En efecto, a pesar de que la recurrente sostiene que entre la fecha de levantamiento del acta y la fecha de la notificación de la liquidación definitiva no existió ningún acto que sirva para interrumpir la prescripción, lo cierto es que en dicho lapso temporal, antes incluso de la presentación del escrito de alegaciones, también se produjo un escrito del contribuyente solicitando una ampliación del plazo para hacer alegaciones, el día 6 de mayo de 1998, y un Acuerdo de la Administración Tributaria concediendo la ampliación de ese plazo, el 14 de mayo de 1998. La tesis del Tribunal, escasamente argumentada, es que ambas actuaciones son, a efectos de interrupción de la prescripción, lo mismo que la presentación del escrito de alegaciones porque «se trata de actuaciones dependientes de las alegaciones». Es decir, que ambas actuaciones, a pesar de que una proceda del contribuyente y otra de la Administración Tributaria forman, a juicio del Tribunal, un «todo» con el escrito de alegaciones y puesto que éste en vía de gestión no interrumpe la prescripción, tampoco estas actuaciones «sirven para interrumpir la prescripción».

² SSTS de 14 de diciembre de 1996, rec. núm. 1024/1994; de 23 de octubre de 1997, rec. núm. 12926/1991; 22 de julio de 1999; 24 de septiembre de 1999.

³ Vid., STS de 4 de junio de 2002, rec. núm. 2349/1997, Fundamento de Derecho Segundo. En este sentido también, vid., SSTS de 15 de abril de 2004 (rec. núm. 414/1999); de 18 de noviembre de 2002 (rec. núm. 5812/1997); de 29 de octubre de 2002; de 23 de octubre de 1997 (rec. núm. 1296/1991); de 14 de diciembre de 1996 (rec. núm. 1024/1994).

⁴ Como hizo, por ejemplo, el TSJ de Valencia en su Sentencia de 29 de julio de 1994, en un caso donde constaba la existencia de un escrito en el que los interesados manifestaban haber formulado con anterioridad sus alegaciones. De acuerdo con esta interpretación del TSJ de Valencia se muestra la profesora M. FERNÁNDEZ JUNQUERA, «La prescripción de la obligación tributaria. Un estudio jurisprudencial», *Cuadernos de Jurisprudencia Tributaria* 18, Ed. Aranzadi, Navarra, 2001, pág. 85.

¿Son efectivamente estas actuaciones un «todo» junto con el escrito de alegaciones a efectos del cómputo o la interrupción de la prescripción? En mi opinión, el razonamiento del Tribunal simplifica en exceso esta cuestión, pues aquí hay que distinguir entre el motivo u origen de las actuaciones y su carácter y contenido dentro del procedimiento. Ciertamente, el motivo de ambas actuaciones, tanto la del contribuyente solicitando una ampliación del plazo para presentar sus alegaciones como la del órgano inspector concediendo una ampliación de ese plazo, está ligado a la existencia del escrito de alegaciones que debe presentar el contribuyente, pero no por ello tienen el mismo carácter en el plano material.

Si acaso, con respecto a la actuación del contribuyente solicitando una ampliación del plazo para hacer alegaciones, se podría decir que ésta es una actuación ligada y dependiente del escrito de alegaciones, pues carece de contenido material más allá del escrito de alegaciones en sí y además su iniciativa corresponde también al contribuyente. Es lógico que si se niega eficacia interruptiva del plazo de prescripción al escrito de alegaciones en el marco de los expedientes contradictorios iniciados por actuaciones inspectoras, se propugne el mismo efecto respecto de este mero escrito de solicitud de ampliación del plazo realizado por el contribuyente. En definitiva, no se corresponde con ninguna actuación sustantiva con respecto al reconocimiento de la procedencia del gravamen, ni con la interposición de un recurso o reclamación contra la exigencia de la deuda tributaria.

Sin embargo, con respecto al Acuerdo emanado de los órganos inspectores concediendo la ampliación del plazo solicitada, la escasa argumentación vertida por el Tribunal resulta ya bastante más discutible, por varias razones:

Por un lado, porque si la teoría jurisprudencial acerca de la virtualidad interruptiva del escrito de alegaciones en vía de gestión está ligada a quién es el sujeto del que proceden las actuaciones ⁵, en este caso la teoría no se está aplicando. Se trata de una actuación llevada a cabo por un órgano inspector y el TS ha señalado que: «*en la vía de gestión y más concretamente en la resolución de los expedientes contradictorios, iniciados por actas de la Inspección de los Tributos, con disconformidad de los contribuyentes, quien, en principio, interrumpe la prescripción es la Inspección de Hacienda, como representante orgánico de la Administración Tributaria*» ⁶. A pesar de ello, en este supuesto la actuación de la Inspección no tiene esta virtualidad y ello merecería al menos una fundamentación algo más detallada por parte del Tribunal.

Por otro lado, no acaba de resultarme evidente que esta actuación administrativa pueda equipararse sin más al escrito de alegaciones del contribuyente y que por tanto carezca de toda virtualidad para enervar la inactividad o paralización de las actuaciones inspectoras por más de seis meses. En todo caso, si la recurrente alegó la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria por interrupción de las actuaciones inspectoras al amparo del artículo 31.4 del RGIT, al entender que se había superado el plazo de seis meses allí previsto y puesto que en este supuesto

⁵ Véase la transcripción de esta doctrina que hacíamos más arriba contenida en la STS de 4 de junio de 2002, rec. núm. 2349/1997 (NFJ014858) y en la jurisprudencia citada en la nota 2 a pie de página.

⁶ STS de 4 de junio de 2002, rec. núm. 2349/1997, FJ Segundo (NFJ014858).

existían actuaciones inspectoras, el Tribunal debía haber examinado con mayor detenimiento, a mi juicio, si estas actuaciones carecían efectivamente de todo valor a ese respecto por su carácter y contenido ⁷. Pues bien, examinando precisamente el relato que de estas actuaciones se contiene en la sentencia comentada, no puedo compartir la tesis sustentada por la recurrente y acogida por el Tribunal.

La Inspección inició sus actuaciones y procedió a regularizar la situación tributaria de la recurrente en relación con su IP del ejercicio de 1992 mediante acta levantada el 17 de abril de 1998, por tanto, cuando todavía no había transcurrido el plazo de prescripción de cinco años que era exigible y cuyo cómputo finalizaba el 21 de junio de 1998. Tras el levantamiento del acta la actora solicita una ampliación del plazo para hacer alegaciones, a lo que la Inspección contesta mediante un Acuerdo en donde se concede dicha ampliación, emitido el 14 de mayo de 1998. Este Acuerdo tiene por objeto el cumplimiento por parte de la Administración de su obligación legal de resolver y el pronunciamiento expreso sobre la cuestión de la ampliación del plazo planteada por el contribuyente. A mi juicio, este acto de la Administración no puede equipararse sin más al escrito de alegaciones y calificarse como *trámite propio de los expedientes contradictorios iniciados de oficio* por la Administración. Es una actuación necesaria de la Administración Tributaria dentro del procedimiento de comprobación e investigación ⁸, cuya omisión hubiera provocado la indefensión del contribuyente, pues de no poder cumplir con el plazo que tenía para hacer sus alegaciones y no habersele concedido una ampliación, no hubiese podido hacer sus alegaciones, con las graves consecuencias que ello le puede reportar ⁹. Esta actuación administrativa, que debe ser notificada a los interesados tiene, por lo demás, perfecta cobertura normativa en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC) ¹⁰, de cuya incidencia y aplicación supletoria a los procedimientos tributarios no cabe dudar ya a estas alturas ¹¹. Además, este mismo artículo 49 de la LRJAP y PAC señala la obligación para la Administración de pronunciarse sobre esta cuestión, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. Por lo demás, ni que decir tiene que con la postura mantenida en esta sentencia la Administración no tendrá ningún estímulo para conceder una ampliación del plazo de alegaciones a los contribuyentes, a la vista de que la dilación del procedimiento en esos casos sólo corre en su perjuicio. Una postura que, de producirse, no podrá ya calificarse de infundada, pero que claramente es contraria a los intereses de los administrados contribuyentes.

⁷ Como se ha hecho, por ejemplo, en otros supuestos, como el de la Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN) de 13 de noviembre de 2003, rec. núm. 1227/2001(NFJ016279).

⁸ Aunque en vía económico-administrativa, la STS de 14 de diciembre de 1996, rec. núm. 1024/1994, califica la «petición de prórroga para alegaciones» de «trámite esencial de la citada vía».

⁹ Este criterio de la necesidad sirvió también al Tribunal para valorar la cualificación de unas diligencias extendidas por la Inspección para interrumpir la prescripción y la inexistencia de una paralización injustificada de las actuaciones inspectoras por tiempo superior a seis meses en la SAN de 13 de noviembre de 2003, rec. núm. 1227/2001 (NFJ016279), FJ Sexto.

¹⁰ Este artículo, bajo la rúbrica «Ampliación», dispone: «La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican los derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados».

¹¹ En este sentido y, en particular, con respecto al procedimiento de Inspección, véase M. PONT MESTRES (Coord.), *Incidencia en los procedimientos tributarios de la Ley 30/1992 de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995, págs. 92 y ss.

III. INTERRUPCIÓN INJUSTIFICADA DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS E INTERRUPCIÓN DE LOS PLAZOS LEGALES DE PRESCRIPCIÓN

Por estas consideraciones, no puedo compartir la postura de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid en relación con el examen de las actuaciones inspectoras desarrolladas en este procedimiento, pues entiendo que aquí no ha existido una paralización injustificada de las actuaciones inspectoras por tiempo superior a seis meses, al haber existido una actuación administrativa necesaria y justificada, resolviendo sobre una cuestión planteada por el contribuyente.

Como es sabido, el fundamento de la norma reglamentaria sobre los efectos de la interrupción injustificada de las actuaciones inspectoras producida por causas no imputables al obligado tributario, artículo 31 RGIT, apartados 3 y 4, se encuentra en la protección de la seguridad jurídica de los contribuyentes administrados y tiende a evitar que una vez que se ha producido el efecto de interrumpir el cómputo de la prescripción con el inicio de las actuaciones inspectoras, pueda congelarse este efecto a pesar de que el procedimiento de inspección no prosiga convenientemente¹². De ahí que cuando sin motivo alguno por parte de la Inspección y sin que ello sea imputable a maniobras dilatorias por parte del contribuyente, las actuaciones inspectoras se suspendan por más de seis meses, se ordene tener por no interrumpido el cómputo de la prescripción¹³. No creo que en este supuesto pueda hablarse de verdadera suspensión de actuaciones, porque hay una actuación administrativa no buscada o querida artificialmente por la Administración, que se produce a instancia del contribuyente y que es tendente a dilatar el plazo para contestar del contribuyente.

Propiamente, el efecto de esa actuación administrativa concediendo una ampliación del plazo para hacer alegaciones que se produce el 14 de mayo de 1998 lo que hace es romper la inactividad de la Administración y por tanto romper ese plazo de seis meses que tiene la Administración Tributaria para permanecer inactiva. Al mismo tiempo, sin embargo, a partir de esa actuación administrativa se debería contar de nuevo el plazo de los seis meses hasta el momento en que finalicen las propias actuaciones inspectoras con la notificación de la liquidación definitiva¹⁴. En el supuesto de hecho que se analiza en la sentencia comentada puesto que desde la fecha de esta última actuación administrativa, el Acuerdo de concesión de ampliación del plazo de alegaciones de 14 de mayo de 1998, hasta la fecha de notificación de la liquidación definitiva resultante del acta, el 30 de octubre de 1998, no transcurren más de seis meses no debería considerarse prescrito el derecho de la Administración

¹² De ahí también la razón por la cual el acto de liquidación definitiva debe quedar amparado bajo la misma cobertura de esta interdicción de paralización injustificada por más de seis meses, pues de lo contrario la liquidación de un tributo derivada de un acta quedaría sin límite en el tiempo, inhabilitando la posible prescripción que se hubiera ganado. *Vid.*, J. J. HIJAS FERNÁNDEZ, «La interrupción de las actuaciones inspectoras en las actas de disconformidad y sus efectos prescriptivos», *Impuestos*, n.º 1/1995.

¹³ *Lo que se prohíbe, en definitiva, son las prácticas morosas, infundadas e injustificadas para liquidar y las dilaciones innecesarias que mantengan al sujeto tributario, objeto de una inspección, en un incierto y prolongado estado de inseguridad, sin que conozca a fecha cierta cuándo se va a finalizar el procedimiento inspector en su conjunto.* *Vid.*, J. J. HIJAS FERNÁNDEZ, «La interrupción de las actuaciones inspectoras...», *cit.*, pág. 83.

¹⁴ Aunque evidentemente ello abre la puerta para que se puedan producir sucesivas rupturas y reaperturas de ese plazo de los seis meses, en una sucesión que podría llegar a ser infinita y absurda.

a determinar la deuda mediante la oportuna liquidación. Pues las actuaciones inspectoras habrían producido su efecto normal de interrupción del cómputo de la prescripción, con lo que la fecha que inicialmente se tenía en cuenta como de finalización del cómputo de la prescripción, el 21 de junio de 1998, ya no sería la fecha de prescripción de la deuda a tener en cuenta.

Nótese que para llegar a esta conclusión no hace falta acudir a las causas de interrupción de la prescripción del artículo 66 de la Ley General Tributaria (LGT) de 1963 ¹⁵, pues en este supuesto de lo que se trata es de determinar si ha existido una paralización injustificada de las actuaciones inspectoras que enerve el efecto interruptivo de la prescripción que va asociado al inicio de actuaciones inspectoras.

Ahora bien, si la conclusión de este análisis es negativa cabe todavía examinar si en el caso concreto el cómputo de la prescripción se ha interrumpido por alguna de las causas señaladas en el artículo 66.1, apartados a), b) y c) de la LGT 1963. Lo que ocurre es que frecuentemente ambos análisis se suelen solapar, introduciendo una mayor confusión sobre estas cuestiones. A menudo para determinar si las actuaciones administrativas o particulares desarrolladas sirven para mantener una interrupción injustificada de las actuaciones inspectoras por más de seis meses, se analizan las actuaciones desde el punto de vista de su eficacia interruptiva del plazo de prescripción, de acuerdo con las causas genéricas de interrupción de la prescripción previstas en el artículo 66 LGT 1963 ¹⁶.

Esto viene también favorecido por los pronunciamientos que, a propósito de la interpretación de este artículo 66.1, ha hecho la jurisprudencia a propósito de los actos y actuaciones con eficacia interruptiva, en donde ambas cuestiones aparecen ligadas, al igual que las condiciones de la interrupción de los plazos prescriptivos a la idea de inactividad de los órganos actuantes o partes reclamantes ¹⁷. Así también, la jurisprudencia del TS ha declarado que «no cualquier acto tendrá la eficacia interruptiva que en dicho precepto se indica, sino sólo los tendencialmente ordenados a iniciar o proseguir los respectivos procedimientos administrativos o que, sin responder meramente a la finalidad de interrumpir la prescripción, contribuyan efectivamente a la liquidación, recaudación o imposición de sanción en el marco del Impuesto controvertido» ¹⁸. Esta interpretación se opone a

¹⁵ Como es de sobra conocido, en este artículo de la ya derogada LGT de 1963 se recogían tres causas genéricas de interrupción de los plazos de prescripción previstos en el artículo 64 de la misma ley, al señalar que éstos se interrumpen: «a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible. (...)»

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.»

¹⁶ Son ejemplos de ello, entre otras, la SAN de 13 de noviembre de 2003, rec. núm. 1227/2001 (NFJ016279) o la propia sentencia comentada, STSJ de Madrid de 8 de abril de 2005, rec. núm. 241/2002.

¹⁷ Vid., por ejemplo, la SAN de 18 de diciembre de 2003, rec. núm. 964/2001 (NFJ017037). «Es por ello –señala esta sentencia– que el TS ha considerado como causa de interrupción de la prescripción la existencia de una serie de diligencias de ordenación y un conjunto de actuaciones alegatorias de las partes (...) de suyo contrarias a la idea de inactividad (...)».

¹⁸ STS de 6 de noviembre de 1993, Sala Tercera.

las llamadas «*diligencias argucia*», con la idea esencial de conceptuar como «*acción administrativa*» tan sólo «*aquella que realmente tiene el propósito de determinar la deuda tributaria en una relación de causa a efecto, y que en cuanto a la interrupción exige una voluntad clara, exteriorizada por actuaciones cuyo fin es la regularización tributaria*»¹⁹.

Por ello, una cosa es que una determinada actuación administrativa, como la que se analiza en este comentario, tenga virtualidad suficiente como para entender que no ha existido una completa paralización de las actuaciones inspectoras, por reputarse una actuación necesaria, justificada y con fundamento normativo y otra distinta que quepa atribuir a dicha actuación administrativa eficacia interruptiva del plazo de prescripción, conforme a las causas de interrupción mencionadas en el artículo 66 LGT 1963.

IV. CONCLUSIÓN

La doctrina jurisprudencial negando eficacia a la presentación del escrito de alegaciones en vía de gestión para interrumpir el cómputo de la prescripción no puede servir para extender esta conclusión sobre otras actuaciones administrativas o particulares de contenido diverso al propio escrito de alegaciones. Tampoco para, al amparo de esa tesis, privar de virtualidad alguna a actuaciones administrativas necesarias, legales y justificadas en un caso en el que de lo que se trata es de analizar si ha existido efectivamente una paralización injustificada de las actuaciones inspectoras. En expedientes iniciados de oficio por la Administración, la idea de interrupción injustificada de las actuaciones inspectoras por tiempo superior a seis meses exige una inactividad completa de la Administración o la realización de actuaciones carentes de fundamento y que no encajan en ningún trámite procedimental. El análisis de esta interrupción injustificada y sus efectos en relación con la prescripción no tiene por qué ir unido en todo caso a la existencia de una de las causas genéricas de interrupción de la prescripción.

¹⁹ *Vid.*, SAN de 13 de noviembre de 2003, rec. núm. 1227/2001 (NFJ016279). Lo que se prohíbe, en definitiva, son las prácticas morosas, infundadas e injustificadas para liquidar y las dilaciones innecesarias que mantengan al sujeto tributario, objeto de una inspección, en un incierto y prolongado estado de inseguridad.